



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

01340

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

LEY BENEFICIOS VITALICIOS A MEDALLISTAS OLÍMPICOS Y PARALÍMPICOS

Considerando primero: Que los atletas dominicanos que han obtenido medallas olímpicas o paralímpicas han brindado gloria y reconocimiento internacional a la República Dominicana, fruto de años de esfuerzo, disciplina y sacrificio. Estos medallistas, verdaderos héroes deportivos de la nación, han contribuido significativamente a la unidad nacional y al orgullo patrio. Es un imperativo de justicia social que el Estado reconozca su mérito y les garantice condiciones dignas de vida, en retribución a sus logros deportivos y como estímulo para las presentes y futuras generaciones de atletas.;

Considerando segundo: Que tras concluir sus carreras deportivas, muchos medallistas enfrentan dificultades para su reinserción laboral y pueden sufrir afecciones de salud derivadas de la intensa actividad deportiva. La falta de ingresos estables y de cobertura médica adecuada puede comprometer su calidad de vida. Por ello, resulta necesario implementar un sistema de protección social vitalicia que les brinde seguridad económica (pensión) y cobertura de salud de por vida, permitiéndoles una vida digna después del retiro, en consonancia con el mandato constitucional de protección a sectores vulnerables y con el carácter social y democrático del Estado dominicano;

Considerando tercero: Que a nivel internacional existen valiosas experiencias en Europa y América de reconocimiento permanente a los medallistas deportivos. Polonia, por ejemplo, otorga por ley una pensión mensual vitalicia a sus medallistas olímpicos a partir de los 40 años de edad, calculada en base al salario civil y exenta de impuestos. De igual forma, países como Serbia prevén una pensión estatal vitalicia para sus medallistas, activa desde los 40 años, y Bulgaria garantiza por ley una asignación mensual vitalicia a los medallistas olímpicos, paralímpicos y a ciertos entrenadores destacados;

Considerando cuarto: Que en el continente americano también se han adoptado medidas similares. En México, mediante reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte en 2005, se creó un fideicomiso para otorgar un reconocimiento económico vitalicio a todos los medallistas olímpicos y paralímpicos mexicanos, reconociendo por igual el esfuerzo de deportistas convencionales y con discapacidad. Por su parte, el Comité Olímpico de Guatemala aprobó en 2024 el otorgamiento de pensiones vitalicias equivalentes a diez salarios mínimos mensuales para medallistas de oro, ocho para plata y seis para bronce, a ser efectivas al concluir la vida deportiva del atleta. Estas mejores prácticas internacionales evidencian una tendencia global a brindar seguridad social de por vida a quienes han alcanzado la gloria deportiva en representación de sus países;

Considerando quinto: Que, además del componente económico, dichas iniciativas suelen contemplar la protección en salud de los deportistas laureados. En la República Dominicana ya se han dado pasos en esa dirección a través del Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), que ha otorgado planes complementarios premium con cobertura del 100% en servicios médicos para los medallistas olímpicos dominicanos recientes. Igualmente, en México se propuso extender servicios médicos vitalicios para los medallistas y sus familiares como parte de los beneficios, reconociendo la importancia de atender su bienestar integral. Es pertinente, por tanto, incorporar en la legislación dominicana la cobertura de salud vitalicia para nuestros medallistas, como complemento esencial de la pensión económica, a fin de garantizar su protección integral tanto en el aspecto financiero como en el sanitario;

Considerando sexto: Que la instauración de beneficios vitalicios para medallistas olímpicos y paralímpicos se apoya en principios de equidad y solidaridad, y encuentra

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N. • Tel.:809-532-5561 ext. 3279 / 3280 / 3281



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

fundamento legal en los artículos citados de la Constitución, así como consonancia con la Estrategia Nacional de Desarrollo y demás normativas vigentes que promueven la inclusión social y el desarrollo deportivo. Otorgar estos beneficios no solo honra el mérito deportivo conforme al mandato constitucional de reconocer y estimular el deporte, sino que también materializa el derecho a la seguridad social de este grupo de ciudadanos que, con sus hazañas, han contribuido al bien común y a la imagen positiva de la nación;

Considerando séptimo: Que el Artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho de toda persona a la seguridad social, obligando al Estado a desarrollar progresivamente un sistema de protección adecuado frente a la enfermedad, la discapacidad, el desempleo y la vejez. Asimismo, el Artículo 61 de la Constitución reconoce el derecho a la salud integral, imponiendo al Estado el deber de garantizar asistencia médica y hospitalaria a quienes la requieran;

Considerando octavo: Que el Artículo 65 de la Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación", correspondiendo al Estado fomentar, incentivar y apoyar la práctica deportiva como parte de las políticas públicas de educación y salud. En tal sentido, la Ley General de Deportes núm. 356-05 dispone la obligación estatal de brindar atención integral a los deportistas y apoyar el deporte de alta competición, evidenciando el interés público en promover el bienestar de los atletas destacados.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La ley núm. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: La ley núm. 356-05, del 30 de agosto del 2005, Ley General de Deportes de la República Dominicana.

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de beneficios vitalicios de seguridad social en favor de los atletas dominicanos que hayan obtenido medallas de oro, plata o bronce en Juegos Olímpicos o Paralímpicos, a fin de reconocer sus méritos deportivos y garantizar su bienestar integral de por vida. Estos beneficios comprenden: a) una pensión económica mensual vitalicia, y b) la cobertura de un seguro médico integral y vitalicio, conforme se detalla en los articulados siguientes.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación y Beneficiarios. Serán beneficiarios de esta ley, de manera vitalicia, todos los atletas dominicanos, hombres o mujeres, que hayan obtenido medalla de oro, plata o bronce en ediciones de los Juegos Olímpicos o de los Juegos Paralímpicos, representando a la República Dominicana. Este beneficio aplica tanto a medallas obtenidas en eventos olímpicos convencionales como en eventos paralímpicos (deportes adaptados), garantizando la igualdad de trato y reconocimiento a los deportistas con discapacidad.

Párrafo I: Se incluyen en la condición de beneficiarios los medallistas olímpicos o paralímpicos dominicanos ya retirados o activos a la entrada en vigencia de esta ley,

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N. • Tel.:809-532-5561 ext. 3279 / 3280 / 3281

RJM



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

reconociendo el derecho de aquellos que obtuvieron sus logros antes de la promulgación de la presente norma. En el caso de medallistas ya fallecidos antes de la vigencia de esta ley, sus dependientes podrán acogerse a lo dispuesto en el Artículo 8 (Beneficios por sobrevivencia), siempre que se cumplan las condiciones allí señaladas.

Párrafo II: A los fines de esta ley, se entiende por medallista olímpico o paralímpico dominicano a aquel atleta de nacionalidad dominicana que haya competido oficialmente por la República Dominicana en unos Juegos Olímpicos de Verano o Invierno, o en unos Juegos Paralímpicos equivalentes, y haya obtenido cualquiera de los tres primeros lugares (medalla de oro, plata o bronce) en su disciplina deportiva.

Artículo 3.- Pensión Vitalicia Mensual. Se instituye una pensión vitalicia mensual a favor de cada medallista olímpico o paralímpico incluido en el artículo 2 de esta ley. Esta pensión constituye una prestación de por vida, intransferible y de carácter honorífico y social, otorgada en reconocimiento al mérito deportivo del beneficiario. El pago de la pensión se realizará mensualmente, con cargo al erario público, de conformidad con los montos y condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4.- Monto de la Pensión y Cálculo. La pensión vitalicia mensual establecida en el artículo 3 será calculada tomando como base el salario mínimo nacional vigente. A cada medallista se le asignará un monto proporcional a la máxima presea olímpica o paralímpica que haya obtenido, según la siguiente escala:

- a) Medalla de Oro: Pensión equivalente a cinco (5) salarios mínimos para medalla de oro.
- b) Medalla de Plata: Pensión equivalente a cuatro (4) salarios mínimos para medalla de plata.
- c) Medalla de Bronce: Pensión equivalente a tres (3) salarios mínimos para medalla de bronce.

Párrafo I: En caso de que un mismo deportista haya obtenido múltiples medallas en diferentes ediciones de Juegos Olímpicos o Paralímpicos, se considerará únicamente la medalla de mayor valor para efectos del cálculo de su pensión vitalicia (oro prevalece sobre plata y bronce; plata prevalece sobre bronce). Todos los medallistas, independientemente del número de preseas obtenidas, recibirán una sola pensión vitalicia conforme a la escala antes indicada. Esta disposición garantiza la equidad y evita la duplicidad de beneficios por un mismo beneficiario.

Párrafo II: La pensión vitalicia establecida en esta ley se reajustará automáticamente en la misma proporción en que sea ajustado el salario mínimo nacional. Cualquier incremento en el salario mínimo conllevará el aumento proporcional del monto de la pensión, asegurando así que el poder adquisitivo del beneficio se mantenga en el tiempo y que los medallistas participen de las mejoras socioeconómicas del país.

Párrafo III: El monto de la pensión vitalicia estará exento del pago de todo impuesto sobre la renta, retención o gravamen, en atención a su naturaleza de reconocimiento honorífico y como medida de protección social. Asimismo, esta pensión es inembargable, excepto por obligaciones alimentarias debidamente autorizadas por la ley y los tribunales, guardando similitud con el régimen de inembargabilidad de las pensiones ordinarias.

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N. • Tel.:809-532-5561 ext. 3279 / 3280 / 3281

Rijo



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

Artículo 5.- Cobertura de Seguro Médico de por Vida. El Estado, a través del órgano competente en materia de salud o seguridad social, otorgará a cada medallista beneficiario de esta ley una cobertura de seguro médico integral y de por vida. Dicha cobertura garantizará el acceso pleno y gratuito a servicios de salud de calidad, incluyendo, al menos: atención médica primaria y especializada, hospitalización, cirugías, procedimientos clínicos y quirúrgicos, servicios de rehabilitación física, cobertura de medicamentos esenciales, servicios de laboratorio e imágenes diagnósticas, atención odontológica básica, y cualquier otra prestación sanitaria necesaria para el adecuado cuidado de la salud del deportista.

Párrafo I: La afiliación de los medallistas al seguro de salud se realizará preferentemente a través del Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), u otra ARS pública que en el futuro la sustituya, bajo un plan especial que brinde cobertura al cien por ciento (100%) en las prestaciones indicadas, equivalente al plan más completo disponible. El costo de las primas o cotizaciones de dicho seguro será asumido íntegramente por el Estado dominicano, sin cargo alguno para el beneficiario.

Párrafo II: La cobertura de salud otorgada en virtud de este artículo tendrá carácter vitalicio, iniciando su vigencia desde la acreditación del beneficiario bajo esta ley (conforme al Artículo 9 sobre procedimiento) y extendiéndose durante toda la vida del medallista, independientemente de su edad o de si obtención de otros seguros médicos que el beneficiario pudiera tener por empleo u otras vías, pudiendo coexistir como cobertura complementaria.

Párrafo III: El plan de seguro médico cubrirá al medallista beneficiario en territorio nacional, y en caso de requerir tratamientos especializados no disponibles en el país, el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública o la entidad correspondiente, gestionará los mecanismos de referencia y contrarreferencia sanitaria, conforme a las leyes y convenios internacionales aplicables, para garantizar la continuidad de la atención en el exterior si fuere necesario.

Artículo 6.- Condiciones de Acceso y Edad Mínima de Disfrute de la Pensión. El derecho a comenzar a percibir la pensión vitalicia establecida en esta ley inicia cuando el medallista beneficiario cumpla cuarenta (40) años de edad. Esta disposición tiene por finalidad armonizar el beneficio con la edad madura del atleta, etapa en la cual usualmente ya ha concluido su carrera deportiva activa y puede requerir el sustento complementario.

Párrafo I: Excepción por Incapacidad o Retiro Forzoso: No obstante lo anterior, si un medallista sufre, antes de los 40 años, una discapacidad física o mental permanente, debidamente certificada por las autoridades de salud competentes, que le impida continuar su carrera deportiva o ejercer una actividad laboral productiva, podrá solicitar el inicio anticipado del cobro de la pensión, aun cuando no haya alcanzado la edad de cuarenta años. De igual modo, si el medallista se retira definitivamente de la competición deportiva por razones de fuerza mayor (por ejemplo, una lesión grave o enfermedad que ponga fin a su vida deportiva de alto rendimiento), dicho atleta podrá gestionar el adelanto del pago de la pensión, previa comprobación de tal circunstancia ante las autoridades correspondientes. En estos casos excepcionales, el disfrute de la pensión comenzará a partir de la aprobación de la solicitud por el Consejo señalado en el Artículo 9, sin perjuicio de la cobertura médica inmediata que siempre estará vigente desde la inclusión del beneficiario.

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

Párrafo II: Si un medallista beneficiario continúa participando activamente en competencias deportivas más allá de los 40 años de edad, la percepción de la pensión vitalicia no será óbice para que prosiga su carrera deportiva. La recepción del beneficio económico no supondrá retiro obligatorio, quedando a libertad del atleta el continuar compitiendo o no; el Estado reconoce que la pensión es un derecho adquirido por logros pasados y no una remuneración por cese de actividades, por lo que su disfrute no estará condicionado a la inactividad laboral o deportiva presente.

Artículo 7.- Compatibilidad de Beneficios. La pensión vitalicia concedida por esta ley es compatible con cualquier otro ingreso, salario, remuneración o pensión que perciba el beneficiario, sea proveniente del sector público o privado, nacional o internacional. En consecuencia, el disfrute de esta pensión no estará sujeto a las restricciones de doble percepción de fondos públicos establecidas en otras disposiciones legales de carácter general.

Párrafo I: Ninguna entidad u órgano del Estado podrá suspender, reducir o negar la pensión vitalicia a un medallista amparándose en que éste recibe un salario como servidor público, en las fuerzas armadas o policiales, o cualquier otra pensión o subsidio del Estado. A tal efecto, se exceptúa expresamente a las pensiones otorgadas bajo esta ley de la aplicación de las prohibiciones contenidas en leyes como la Ley núm. 41-08 de Función Pública, la Ley núm. 379-81 de Jubilaciones y Pensiones Civiles, y demás normas relativas a incompatibilidades entre sueldos y pensiones, en lo que fuere pertinente.

Párrafo II: De igual modo, la condición de beneficiario de la presente pensión no impide que el medallista pueda ser candidato y, en su caso, beneficiario de otras ayudas, becas o incentivos deportivos que ofrezcan el Estado u organismos privados, antes, durante o después de su carrera deportiva. Esta pensión vitalicia es un reconocimiento permanente y acumulable, y no sustituye ni excluye otros estímulos o recompensas que el deportista pudiera recibir por sus logros.

Artículo 8.- Beneficios por Fallecimiento del Medallista (Pensión de Sobrevivencia). En caso de fallecimiento de un medallista beneficiario de la presente ley, sus familiares dependientes tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia derivada de la pensión vitalicia que aquel venía disfrutando, conforme a las reglas siguientes:

a) **Cónyuge o Compañero(a) Supérstite:** El/la cónyuge sobreviviente del medallista fallecido, o la persona que hubiera convivido maritalmente con él/ella en unión libre debidamente acreditada por más de cinco (5) años antes del deceso (siempre que ninguno de los dos estuviere impedido legalmente para contraer matrimonio), tendrá derecho a percibir, con cargo al Estado, el cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión vitalicia que percibía el medallista. Este beneficio de sobrevivencia para el cónyuge o compañero(a) se otorgará de por vida, salvo que dicha persona contraiga nuevas nupcias o entre en una nueva unión de hecho reconocida, en cuyo caso cesará el beneficio a partir de la fecha del nuevo vínculo conyugal.

b) **Hijos e Hijas del Medallista:** Los hijos menores de dieciocho (18) años del medallista fallecido tendrán derecho, en conjunto, a percibir el cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión que recibía el causante, hasta tanto alcancen la mayoría de edad. Dicho porcentaje se distribuirá en partes iguales entre todos los hijos elegibles. En caso de que alguno de los hijos sea mayor

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N. • Tel.:809-532-5561 ext. 3279 / 3280 / 3281

Ram



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

de 18 años pero menor de veinticinco (25) años y esté cursando estudios superiores de manera regular (acreditado mediante certificación académica cada período lectivo), dicho hijo conservará su derecho a la pensión de sobrevivencia hasta cumplir los 25 años mientras mantenga la condición de estudiante. Los hijos con discapacidad permanente, debidamente certificada, que les impida sostenerse por sí mismos, tendrán derecho a la pensión de sobrevivencia sin límite de edad, siempre que la discapacidad haya existido antes del fallecimiento del progenitor o sobrevenga antes de la extinción del derecho conforme a las reglas anteriores.

c) Ausencia de Cónyuge o Hijos: Si al momento del fallecimiento del medallista no existiere cónyuge supérstite ni compañeros(as) en unión libre con derecho, ni hijos en las condiciones antes descritas, la pensión vitalicia cesará definitivamente, salvo lo dispuesto para otros posibles beneficiarios más lejanos según las normas generales de sucesión de pensiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En caso de existir únicamente uno de los grupos antes mencionados (solo cónyuge, sin hijos; o solo hijos, sin cónyuge), el grupo existente recibirá el 100% de la pensión en las proporciones y condiciones ya indicadas (es decir, cónyuge único 100% de la pensión; o hijos únicos distribuyendo el 100% entre ellos).

Párrafo I: El derecho a la pensión de sobrevivencia deberá ser solicitado ante las autoridades competentes (ver Artículo 9 sobre procedimiento) por los interesados, presentando la documentación que acredite el vínculo con el medallista fallecido (acta de matrimonio, comprobante de unión de hecho, actas de nacimiento de hijos) y las demás pruebas requeridas (certificado de defunción del medallista, certificaciones de estudios o discapacidad en su caso). Comprobados los requisitos, la pensión de sobrevivencia se otorgará retroactivamente a la fecha de fallecimiento, siempre que la solicitud se haya incoado dentro de los primeros seis meses posteriores al deceso; en caso contrario, solo se reconocerán hasta seis (6) meses de retroactivo desde la fecha de solicitud.

Párrafo II: La pensión de sobrevivencia establecida en este artículo se ajustará y actualizará en igual forma que la pensión original del medallista, de acuerdo con los reajustes por salario mínimo u otros que disponga la ley. Asimismo, estará exenta de impuestos y sujeta a las mismas condiciones de inembargabilidad establecidas para la pensión principal.

Párrafo III: En lo no previsto expresamente en esta ley, la pensión de sobrevivencia para los familiares de medallistas se regirá de manera supletoria por las normas generales sobre pensiones de sobrevivencia del Sistema Dominicano de Seguridad Social (leyes y reglamentos vigentes), siempre que dichas normas no contradigan la naturaleza especial de este régimen.

Artículo 9.- Procedimiento para Solicitud y Otorgamiento de Beneficios. Se establece el siguiente procedimiento para la solicitud, validación y otorgamiento de la pensión vitalicia y demás beneficios previstos en esta ley:

a) Autoridad Responsable: El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) será la entidad responsable de recibir, tramitar y coordinar las solicitudes de inclusión en los beneficios de esta ley, en estrecha colaboración con el Comité

RBR



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

Olimpico Dominicano (COD) y el Comité Paralímpico Dominicano (COPADOM), según corresponda.

b) Solicitud: El atleta medallista que considere tener derecho, o su representante legal debidamente autorizado, deberá presentar una solicitud formal por escrito ante el Ministerio de Deportes, en la forma que este establezca, solicitando ser incorporado como beneficiario de la pensión vitalicia y cobertura médica. En dicha solicitud se harán constar los datos personales del deportista, su disciplina deportiva, el evento olímpico/paralímpico en que obtuvo medalla, el tipo de medalla obtenida (oro, plata o bronce), y cualquier otra información pertinente. En caso de medallistas ya retirados o de medallistas cuyo estado de salud impida realizar el trámite personalmente, la solicitud podrá ser hecha por un familiar cercano o apoderado, adjuntando la documentación que acredite tal representación.

c) Documentación Requerida: Junto a la solicitud, el interesado deberá anexar los siguientes documentos: 1) Constancia oficial de la medalla obtenida, expedida por la autoridad deportiva competente, preferiblemente una certificación emitida por el Comité Olímpico Dominicano o el Comité Paralímpico Dominicano, avalada por el Comité Olímpico Internacional (COI) o el Comité Paralímpico Internacional (IPC) según corresponda, que confirme la obtención de la medalla, el año y la disciplina; 2) Copia de la cédula de identidad y electoral del solicitante (o pasaporte dominicano, en caso de residir en el extranjero); 3) Acta de Nacimiento del solicitante para verificar su nacionalidad dominicana; 4) En caso de solicitudes por vía de retiro anticipado por lesión/incapacidad (Artículo 6, Párrafo I), certificado médico legal emitido por las autoridades de salud (Comisión Médica designada) que avale la condición de incapacidad o la naturaleza de la lesión que impide continuar compitiendo; 5) Cualquier otra documentación que el reglamento de esta ley requiera para fines de completar el expediente.

d) Verificación: Recibida la solicitud con los documentos, el Ministerio de Deportes, a través de la Dirección correspondiente, procederá a verificar la autenticidad de la información. Para ello, solicitará formalmente al Comité Olímpico Dominicano o al Comité Paralímpico Dominicano la validación del logro deportivo, a fin de confirmar que el solicitante figura en los registros oficiales como medallista olímpico/paralímpico de la República Dominicana en la disciplina y año indicados. Estas entidades deportivas deberán emitir una certificación de respuesta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles confirmando o negando la veracidad del dato, según sus archivos. Asimismo, el Ministerio podrá verificar los datos de identidad y demás información a través de las instituciones estatales correspondientes (Junta Central Electoral, aseguradoras de salud, etc.).

e) Decisión: Una vez completada la verificación, el Ministerio de Deportes someterá el expediente para conocimiento de un Consejo Interinstitucional integrado por: el Ministro de Deportes (quien lo presidirá), el Ministro de Trabajo (o su delegado, dada su vinculación al sistema de pensiones), el Director del Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), un representante del Comité Olímpico Dominicano, un representante del Comité Paralímpico Dominicano, y un representante de la Presidencia de la República (por ejemplo, del Gabinete de

RDR

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N. • Tel.:809-532-5561 ext. 3279 / 3280 / 3281



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

Políticas Sociales). Este Consejo evaluará el cumplimiento de los requisitos legales y emitirá una resolución motivada aprobando o rechazando la solicitud en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud inicial en el Ministerio. En caso de aprobación, la resolución deberá indicar el nombre del beneficiario, la medalla acreditada, el monto de la pensión asignada según Artículo 4, y la instrucción a las entidades correspondientes para la ejecución de los beneficios. En caso de rechazo, deberá indicar las razones (por ejemplo, falta de requisitos, información no veraz, etc.) y notificarse al solicitante, quien podrá subsanar lo observado o recurrir la decisión conforme las leyes administrativas.

f) Registro y Publicación: Aprobada la inclusión, el Ministerio de Deportes inscribirá al medallista en el Registro Especial de Glorias del Deporte Beneficiarias de Pensión Vitalicia, que se creará para tales fines. Dicho registro contendrá los datos de los beneficiarios de esta ley y deberá ser actualizado periódicamente. La resolución de otorgamiento de la pensión se comunicará oficialmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) o la entidad pagadora que corresponda, y al Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), para que procedan a dar de alta al beneficiario en sus sistemas, tanto para el pago mensual de la pensión como para la activación de la cobertura médica. El inicio efectivo del pago de la pensión y de la vigencia del seguro deberá ocurrir dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la resolución aprobatoria, incluyendo el pago de retroactivos si por trámites administrativos se hubiese demorado el primer desembolso más allá de un mes.

g) Notificación: El beneficiario será notificado por escrito de la aprobación de sus beneficios, y se le entregará una constancia de beneficiario expedida conjuntamente por el Ministerio de Deportes y la entidad pagadora de la pensión, que servirá como documento acreditativo de sus derechos bajo esta ley. Asimismo, SeNaSa le emitirá su carnet o credencial de afiliación al plan de salud correspondiente.

h) Revisión y Fiscalización: El goce de la pensión vitalicia y la cobertura médica podrán ser objeto de verificación periódica por parte de las autoridades, a fin de constatar la subsistencia del beneficiario y el cumplimiento de las condiciones de la ley. A tal efecto, los beneficiarios deberán comparecer o registrar su supervivencia conforme a los procedimientos que establezca el reglamento (por ejemplo, presentar prueba de vida anual). El incumplimiento injustificado de estos controles podría dar lugar a la suspensión temporal del pago hasta tanto se verifique la situación, sin perjuicio de que se reanude con efectos retroactivos una vez subsanado.

Párrafo I: En caso de solicitudes relativas a la pensión de sobrevivencia (Artículo 8), el procedimiento será análogo: los familiares solicitantes presentarán su instancia ante el Ministerio de Deportes anexando las actas y documentos que acrediten el vínculo y cumplimiento de requisitos, y el Consejo Interinstitucional decidirá sobre la procedencia, ordenando a la DGJP la activación de la pensión de sobrevivientes en la proporción establecida. Se deberá dar prioridad y simplificación a estos trámites para aliviar la carga a familiares dolientes.

Ram

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N. • Tel.:809-532-5561 ext. 3279 / 3280 / 3281



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

Párrafo II: Todos los órganos del Estado, en especial el Comité Olímpico Dominicano, el Comité Paralímpico, el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, SeNaSa y la Junta Central Electoral, deberán cooperar con el Ministerio de Deportes en el suministro expedito de informaciones, validaciones y gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de este procedimiento. Ninguna tasa ni impuesto gravará las gestiones realizadas por los beneficiarios o sus familiares para acogerse a los derechos de esta ley.

Artículo 10.- Financiamiento y Responsable de Pago. Los recursos económicos requeridos para el cumplimiento de las prestaciones contempladas en la presente ley (pagos de pensiones vitalicias y cuotas de seguro de salud) serán provistos con cargo al Presupuesto General del Estado. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, deberá asignar anualmente en la Ley de Presupuesto las partidas necesarias, ya sea en el presupuesto del Ministerio de Deportes y Recreación o de la entidad que resulte responsable de efectuar los pagos, garantizando la sostenibilidad financiera de estos beneficios.

Párrafo I: El pago mensual de las pensiones vitalicias a los medallistas se realizará a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), o la institución pública que tenga a su cargo la administración de las pensiones del Estado en la fecha correspondiente, de manera similar a las pensiones del régimen especial (como las otorgadas a glorias del deporte, excombatientes, artistas, etc.). La DGJP creará un renglón o nómina especial para las "Pensiones Vitalicias a Medallistas Olímpicos y Paralímpicos", a fin de mantener un adecuado control y transparencia en el desembolso de estos fondos.

Párrafo II: El Ministerio de Deportes coordinará con el Ministerio de Hacienda y la DGJP la transferencia oportuna de los fondos para cubrir las pensiones. De igual modo, coordinará con el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) u organismo que corresponda, el pago de las primas o cotizaciones necesarias para mantener vigente la cobertura médica de los beneficiarios. En ningún caso la falta de apropiación presupuestaria podrá alegarse para dejar de cumplir con el pago de estos beneficios, los cuales se consideran obligaciones sociales prioritarias del Estado dominicano.

Párrafo III: Cualquier donación, patrocinio o aporte que reciba el Estado dominicano de parte de organismos deportivos internacionales, empresas o instituciones privadas, destinado específicamente a apoyar a medallistas olímpicos o paralímpicos, podrá ser incorporado a un fondo especial complementario administrado por el Ministerio de Deportes, con el objetivo de ampliar o reforzar las prestaciones a los beneficiarios de esta ley (por ejemplo, programas de capacitación para la vida post-deportiva, ayudas para vivienda, etc.), siempre bajo los principios de transparencia y equidad en beneficio de todos los medallistas.

Artículo 11.- Régimen Fiscal y No Afectación de Otros Beneficios. Los beneficios económicos y en especie otorgados en virtud de esta ley (pensiones, seguros de salud, etc.) tienen carácter de seguridad social y reconocimiento público, por lo que:

- a) Exención Fiscal: Están exentos de toda carga fiscal presente o futura, incluyendo impuesto sobre la renta, contribuciones, tasas o aranceles. Su otorgamiento no generará retención ni descuento obligatorio alguno, excepto lo relativo a la cobertura de salud según lo previsto (que de todas formas es

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

financiada por el Estado) y eventuales descuentos por obligaciones alimentarias decretadas judicialmente, conforme a la ley.

b) Inembargabilidad: Estos beneficios no podrán ser objeto de embargo, cesión ni transmisión a terceros. Solo podrán ser retenidos parcialmente en caso de mandato judicial por pensión alimentaria a favor de personas bajo obligación legal del beneficiario, respetando en todo caso el porcentaje inembargable de ingresos según la ley general.

c) No Afectación de Subsidios: La percepción de la pensión vitalicia o la afiliación a un seguro médico estatal por esta ley no obstará para que el beneficiario pueda acceder a otros programas sociales o subsidios públicos a los que tendría derecho por su condición socioeconómica (por ejemplo, pensiones solidarias, Bonogas, Bonoluz, etc.), siempre que cumpla los criterios de elegibilidad de tales programas. En caso necesario, las autoridades adecuarán la reglamentación de dichos programas para asegurar que los medallistas no sean excluidos automáticamente por el hecho de recibir esta pensión honorífica, la cual no debe ser considerada equiparable a un salario regular.

Artículo 12.- Disposiciones Reglamentarias. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Deportes y Recreación y en coordinación con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud Pública, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y cualquier otra institución pertinente, dictará el Reglamento de Aplicación de la presente ley dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Párrafo I: El reglamento deberá detallar, sin desnaturalizar, los procedimientos administrativos, formularios tipo, mecanismos de verificación, y demás aspectos operativos necesarios para la efectiva implementación de esta ley. Incluirá disposiciones sobre la integración formal y funcionamiento del Consejo Interinstitucional referido en el Artículo 9(e), la periodicidad y forma de realizar las comprobaciones de supervivencia de los beneficiarios, y cualquier otro aspecto que garantice la ágil y correcta ejecución de los beneficios aquí creados.

Párrafo II: Hasta tanto sea emitido el Reglamento de Aplicación, el Ministerio de Deportes podrá dictar normativas provisionales internas o tomar las medidas administrativas que fueren necesarias para comenzar a dar curso a las solicitudes de los potenciales beneficiarios, de modo que no se retrase indebidamente el disfrute de los derechos reconocidos por esta ley. Dichas medidas provisionales serán sustituidas y ajustadas conforme al reglamento definitivo una vez entre en vigencia.

Artículo 13.- Cláusula de no Derogatoria y Preeminencia. La presente ley y las disposiciones que de ella emanen se consideran de orden público e interés social, en virtud de lo cual prevalecerán sobre cualquier ley, reglamento, disposición o medida administrativa anterior que le sea contraria o incompatible.

Párrafo: Quedan derogadas o modificadas, en lo que contravengan el espíritu y letra de esta ley, todas las normas de igual o inferior jerarquía que establezcan limitaciones a la percepción simultánea de pensiones y salarios en el sector público respecto de los beneficiarios definidos en esta ley, así como aquellas que pudieran excluir de la cobertura del Seguro Familiar de Salud a personas que reciban pensiones especiales financiadas por el Estado. En particular, no les resultará aplicable a los beneficiarios

Rijo



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

de esta ley lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 379-81 (sobre incompatibilidad de pensión con sueldo público) y normas análogas.

Artículo 14.- Entrada en Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, y deberá ser publicada en la Gaceta Oficial para fines de general conocimiento. El Poder Ejecutivo, a través de las instancias correspondientes, procederá a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigencia, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo aquí dispuesto.

Iniciativa presentada por:

Rafael Barón Duluc Rijo
Senador de la provincia La Altagracia

